



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2019-I01-052214

Lima, 28 de octubre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01788-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1849-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : BARRENADOS Y FABRICACIONES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA SAN MARTÍN DE PORRES  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES;  
MAQUINADO  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** La Resolución Subdirectoral N° 0241-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022, el Informe Final de Instrucción N° 0441-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022, el Informe N° 02610-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre de 2022 y demás actuados en el Expediente N° 1849-2019-OEFA/DFAI/PAS; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 2 y 3 de setiembre de 2019, se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2019**) a las instalaciones de la Planta San Martín de Porres<sup>3</sup> de titularidad de BARRENADOS Y FABRICACIONES S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 2 y 3 de setiembre de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0861-2019-OEFA/DSAP-CIND del 14 de noviembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0241-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022 y notificada el 7 de julio de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>4</sup> (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20514692751.

<sup>2</sup> Cabe precisar que, la Supervisión Especial 2019 se realizó con la finalidad de dar atención a lo solicitado por la Dirección Ejecutiva de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú 1 con fecha 31 de octubre de 2018, por la presunta contaminación ambiental debido a la emanación de humo y gases tóxicos a la Planta San Martín de Porres.

<sup>3</sup> La Planta San Martín de Porres se encuentra ubicada en Calle La Milla N° 290, Urb. La Milla (Alt. Serpost de Av. Tomás Valle), distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

<sup>4</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 7 de septiembre de 2022, mediante Carta N° 1083-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0441-2022-OEFA/DFAI-SFAP mediante depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>6</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>7</sup>, (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**), no obstante, el administrado no ha formulado descargos al presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

### <sup>5</sup> TUO de la LPAG

#### Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

### <sup>6</sup> Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

#### Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

### <sup>7</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"

#### Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**II.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019.**

a) Obligación ambiental del administrado

6. El artículo 36° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), establece que, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente<sup>8</sup>.
7. Aunado a ello, de acuerdo a lo establecido en el literal i) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a cumplir con todas las obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la referida Ley<sup>9</sup>.
8. En concordancia con ello, el artículo 52° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que, el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos<sup>10</sup>.
9. En ese sentido, el almacenar los residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y normas reglamentarias, configura una conducta infractora grave y amerita la aplicación de una multa de hasta 1000 UIT, conforme lo establecido en

<sup>8</sup> **LGIRS**

**"Artículo 36.- Almacenamiento**

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada. (...)"

<sup>9</sup> **LGIRS**

**"Artículo 55.- Almacenamiento**

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...)"

<sup>10</sup> **RLGIRS**

**"Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados**

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.2.3 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexo en dicho artículo<sup>11</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

10. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Especial 2019 a la Planta San Martín de Porres, la Autoridad Supervisora observó la presencia de **residuos sólidos no peligrosos** como: papel, cartón, plástico, botellas de plástico, residuos orgánicos, entre otros; y **residuos sólidos peligrosos** como: recipientes en desuso con restos de aceite soluble, aceite quemado, recipientes en desuso de ácido crómico, pinturas, thinner y trapos impregnados con aceites y grasas, almacenados de manera mezclada en cilindros (en diferentes puntos de la planta) que no se encuentran provistos de señalización conforme a la NTP. 900.058.2019 que establece la diferenciación por colores de los recipientes.
11. Así también, en el área de soldadura se verificó la acumulación de residuos peligrosos (recipientes de aceite, cilindros en desuso de aceite hidráulico, y contenedores), sin barrera de contención, lo cual quedó consignado en el Acta de Supervisión.
12. Finalmente, en el techo del área de almacén, se observó también la presencia de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), mezclados entre sí, tales como recipientes en desuso de aceites, mangueras impregnadas con hidrocarburos, piezas metálicas, maderas y cartones.

Cuadro N° 1: Ubicación de los residuos sólidos identificados durante la Supervisión Especial 2019 del 2 al 3 de setiembre de 2019

11

**RLGIRS****"Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplica supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.2	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículo 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

(...)"

12

Numeral 3 del Acta de Supervisión.

13

Páginas del 2 al 4 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Puntos de acopio de los Residuos Sólidos Solidos identificados el 2 al 3 de setiembre de 2019		
Punto de acopio N° 1	Punto de acopio N° 2 (2do nivel -área de soldadura)	Punto de acopio N° 3 (Techo del área del almacén)
<p><b>Residuos Sólidos:</b></p> <p><b>Residuos No Peligrosos:</b> Papel, cartón, plásticos, viruta, y madera.</p> <p><b>Residuos Peligrosos:</b> Recipientes en desuso de ácido crómico, recipientes en desuso de thinner y pinturas, trapos impregnados con aceites y grasas.</p> <p><b>Posicionados sobre:</b> Piso de concreto</p> <p><b>Fotografías:</b> IMG_4638 (viruta) IMG_4639 (viruta) IMG_4654 IMG_4653 (trapos impregnados con aceites y grasas) IMG_4657 (virutas) IMG_4667 (madera, papel, plásticos virutas, madera) IMG_4670 IMG_4671 IMG_4672 IMG_4676 ( pinturas, thinner) IMG_4697 IMG_4698 (ácido crómico) IMG_4686</p>	<p><b>Residuos Sólidos Peligrosos</b> Recipientes de aceite, cilindros en desuso de aceite hidráulico, y contenedores)</p> <p><b>Posicionados sobre:</b> Piso de concreto</p> <p><b>Fotografías:</b> IMG_4646 (envase aceite) IMG_4663 (envases de aceite) IMG_4665 (envases de aceite) IMG_4664 (envases de aceite) IMG_4669 (envases de aceite)</p>	<p><b>Residuos Sólidos Peligrosos y No peligrosos:</b> Recipientes en desuso de aceites, mangueras impregnadas con hidrocarburos, piezas metálicas, maderas y cartonones.</p> <p><b>Posicionados sobre:</b> Piso de concreto</p> <p><b>Fotografías:</b> IMG_4644(madera, mangueras) IMG_4737</p>

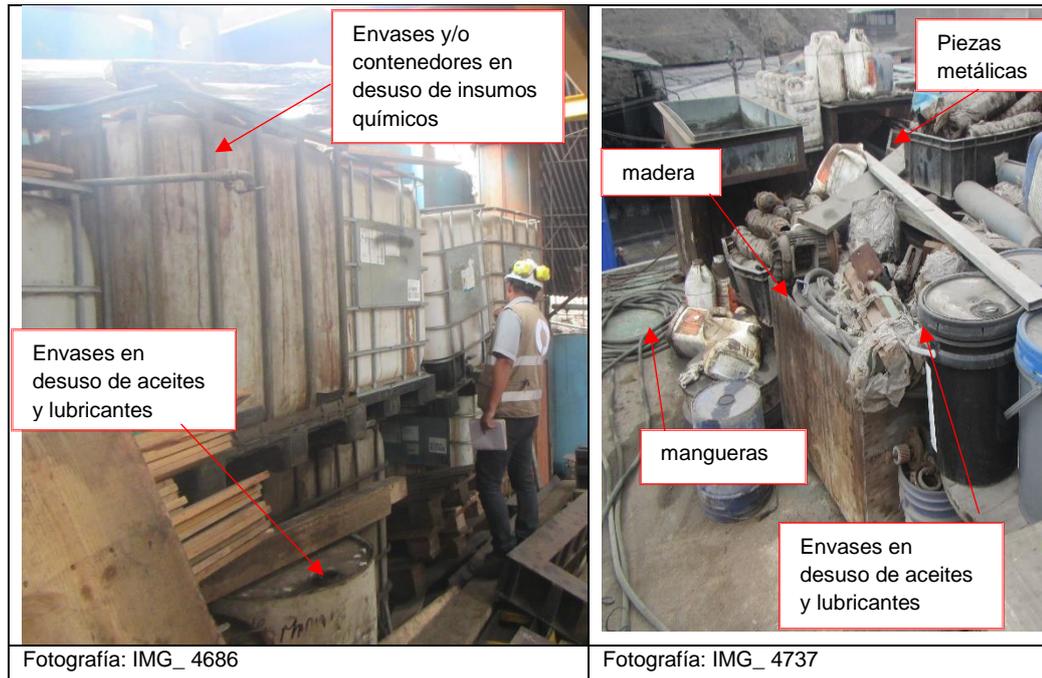
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

13. Lo descrito en párrafos precedentes puede visualizarse en las fotografías registradas durante la supervisión<sup>14</sup>, algunas de las cuales se muestran en el Cuadro N° 2 siguiente:

Cuadro N° 2 Registro Fotográfico de la acumulación de residuos ( peligrosos y no peligrosos) en condición de mezcla ( no segregados)	
<p>Fotografía: IMG_4672</p>	<p>Fotografía: IMG_4667</p>

<sup>14</sup>

Registro fotográfico ubicado en el Folio 88 del Expediente N° 514-2019-DSAP-CIND

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

14. Aunado a ello, la Autoridad Supervisora detalló en el Informe de Supervisión<sup>15</sup> que el administrado no realiza la segregación y almacenamiento de sus residuos, considerando su volumen características físicas, químicas o biológicas, de acuerdo a lo establecido en el RLGIRS.
15. De lo expuesto anteriormente, se advierte que el administrado acopia los residuos generados en su planta industrial, tanto peligrosos (trapos impregnados con grasas y aceites, recipientes y contenedores en desuso de aceites, ácido crómico y pinturas, entre otros) como no peligrosos (cartones, plásticos, metales, virutas), en condición de mezcla y sin señalización, que permita identificar el tipo y la peligrosidad de los residuos.
16. En tal sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019.
17. Cabe precisar que, mediante la Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN se aprobó la NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos. 2ª Edición (13.03.2019)<sup>16</sup>, la cual reemplaza a la NTP 900.058:2005. La NTP 900.058:2019 establece la siguiente colorimetría para el almacenamiento de residuos sólidos del ámbito no municipal<sup>17</sup>:

<sup>15</sup> Numeral 9 de Informe de Supervisión.

<sup>16</sup> Consultado el 14.10.2022 y disponible en:  
<https://www.qhse.com.pe/wp-content/uploads/2019/03/NTP-900.058-2019-Residuos.pdf>

<sup>17</sup> DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1278, QUE APRUEBA LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDO  
“(…)”

<sup>18</sup> Artículo 35-A.- Barrido y Limpieza de espacios públicos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Tabla 2 – Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Bianco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

18. Por lo tanto, el administrado no almacena los residuos sólidos no peligrosos generados en las instalaciones de la Planta San Martín de Porres, teniendo en cuenta las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos toda vez que, se observó que los residuo solidos generados en la Planta industrial, no se encontraban adecuadamente segregados considerando su naturaleza física, química y biológica, al encontrarse mezclados entre sí. Sumado a ello, se verificó que el administrado no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos ( envases en desuso de aceites, envases en desuso de pinturas, entre otros) , en condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, asi como riesgos relacionados con su salud y seguridad.
19. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019.
20. Al respecto, cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, así como con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

## II.2 **Hecho Imputado N° 2:** El administrado no cuenta con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta San Martín de Porres, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

---

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada.

(...)"

Consultado el 14.10.2022 y disponible en:

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-modifica-el-decreto-legislativo-n-1-decreto-legislativo-n-1501-1866220-2>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

a) Obligación ambiental del administrado

22. El artículo 30° de la LGIRS, señala, entre otros puntos que, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad<sup>18</sup>.
23. De acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad<sup>19</sup>.
24. El artículo 54° del RLGIRS, establece que, el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí. Además, dicho artículo determina las condiciones que debe cumplir el almacén central<sup>20</sup>.

18

**LGIRS**

**"Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos"**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo. (...)"

19

**LGIRS**

**"Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales"**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...)"

20

**RLGIRS**

**"Artículo 54°.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos"**

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;

b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.

c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

25. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.2.1. del numeral 1.2. del artículo 135° del RLGIRS, el no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, configura una conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta 1500 UIT<sup>21</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
26. De acuerdo a lo constatado en el en el Acta de Supervisión<sup>22</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, durante la Supervisión Especial 2019 en la Planta San Martín de Porres se observaron residuos sólidos peligrosos como: recipientes en desuso con restos de aceite soluble, aceite quemado, recipientes en desuso de ácido crómico, recipientes de pinturas, thinner y trapos con restos de aceites; los cuales se encontraban acopiados en el segundo piso del área de soldadura y sobre el techo del almacén de materiales e insumos peligrosos, sobre suelo afirmado sin ninguna barrera de contención para controlar un posible derrame.
27. De forma adicional, se señaló que la Planta San Martín de Porres no cuenta con un área o instalación destinada al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
28. Asimismo, cabe señalar que los residuos peligrosos identificados se encontraban en distintos puntos de la planta industrial, en el interior de contenedores no rotulados o señalizados y en conjunto con otros residuos no peligrosos, es decir, sin ser segregados de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad,

d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;

e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;

f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;

g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;

h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;

i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias".

21

**RLGIRS****Artículo 135°. – Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
<b>1.2</b>	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
1.2.1.	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y Literal b) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

22

Numeral 4 del Acta de Supervisión.

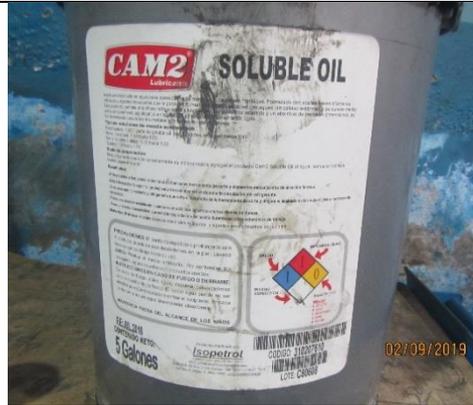
23

Páginas del 4 al 6 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

evidenciando que el administrado no cuenta con un área o espacio destinado para el almacenamiento de residuos peligrosos, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 2 Registro Fotográfico de la acumulación de residuos (peligrosos y no peligrosos) en condición de mezcla ( no segregados)**



**Fotografía: IMG\_ 4645.** Vista de envase en desuso de aceites , indicándose que es una sustancia inflamable y peligrosa para la salud.



**Fotografía: IMG\_ 4654.** Vista de trapos impregnados con grasas y aceites en contenedor no rotulado.



**Fotografía: IMG\_ 4664.** Vista envases ( cilindros metálicos ) en desuso de aceites residuale, ubicados sobre parihuelas en piso de concreto.



**Fotografía: IMG\_ 4706.** Vista de envase en desuso de ácido crómico, indicándose la peligrosidad debido a sus características de inflamabilidad y toxicidad.



**Fotografía: IMG\_ 4676.** Vista envases y latas en desuso de pintura. .



**Fotografía: IMG\_ 4672.** Vista del acopio de envases en desuso de pintura, en cilindros metálicos no rotulados, acopiados conjuntamente con

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

29. Del análisis de las citadas fotografías, se observa que el área utilizada por el administrado para acopiar sus residuos sólidos peligrosos no reúne las

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

características técnicas establecidas en artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS), tal como se aprecia a continuación:

**Cuadro Resumen: Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 (Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos)**

Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos			
Ítem	Aspectos a considerar en el diseño del almacén central según el artículo 54° del RLGIRS	Cumple	
		SI	NO
a	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;		X
b	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;		X
c	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;		X
d	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;		X
e	En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;	N.A	N.A.
f	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;		X
g	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;		X
h	Contar con sistemas de higienización operativos <sup>24</sup> ; y;	-	X
i	Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.	-	-

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

30. En ese sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en su planta Industrial, conforme a lo establecido en la LGIRS y su Reglamento.
31. Al respecto, el almacén central de residuos sólidos peligrosos es el área que permite acopiar a los residuos peligrosos de manera temporal hasta su evacuación para su tratamiento o disposición final, para ello el área de acopio debe contar con las condiciones técnicas para almacenar adecuada a los residuos peligrosos ya que cumplen diversas funciones o finalidades, conforme se detallan a continuación:
  - **Cercado:** constituye un medio disuasivo físico de entrada para prevenir que personal no autorizado entre al área, delimitando los perímetros y para tener un mejor manejo en términos de control de acceso (puntos de entrada y salida).
  - **Techado:** constituye una barrera que tiene la función de cubrir y cerrar la parte superior del área de acopio y resguardar a los residuos sólidos peligrosos de la intemperie, clima, viento, entre otros.
  - **Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica:** permite clasificar los residuos de acuerdo a sus características de peligrosidad y evitar reacciones adversas o no compatibles entre ellos con la finalidad de controlar y reducir algún tipo de riesgos.

<sup>24</sup> **De manera referencial,** un Sistema de Higienización Operativo podría contar con los siguientes elementos, según el tipo de actividad industrial que se realice y los residuos peligrosos que se generen en la Planta Industrial:

- Lavador de manos provisto de productos limpieza y desinfectantes para que el personal pueda lavarse las manos cuando entre en contacto con los residuos peligrosos. Dicho lavador de manos debe ser de material resistente e idóneo para la actividad.
- Equipos de protección personal (guantes, lentes, zapatos de seguridad, mandil y casco) y equipos y herramientas de limpieza y desinfección (escobas, escobillones, rastrillo, mangueras)
- Sistema de lavador de ojos y ducha de emergencia, que permitirán brindar auxilio rápido cuando se presente un caso de emergencia, debido al contacto y/o interacción del personal con algún tipo de residuo líquido peligroso.

Dichos equipos y herramientas deben encontrarse próximos al área de acopio de residuos peligrosos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- **Sistema de impermeabilización, contención y drenaje**: recubrir, contener o conducir de cualquier tipo de líquido contaminante a través de un agente impermeabilizante, medio de contención y/o canaletas cuando se ocasione un derrame para luego facilitar la colección y su posterior tratamiento.
  - **Contar con pasillos o áreas de tránsito y piso impermeabilizado que permitan el paso de maquinarias y equipos y el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia**, todo ello con la finalidad de permitir el adecuado desplazamiento del personal, equipos y máquinas entre otros a fin de tomar las medidas necesarias en caso de una emergencia, fuga o derrame de un residuo peligroso.
  - **Señalización**: técnica de seguridad utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición, obligación y localizadas estratégicamente en lugares visibles del área de acopia de residuos sólidos para identificar y clasificar a los residuos sólidos peligrosos de acuerdo con su peligrosidad.
  - **Sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad y equipos**: permiten efectuar una respuesta rápida y eficaz ante la ocurrencia de posibles incidentes referidos a amago o conatos de incendios, incendios, derrames, entre otros.
  - **Sistema de higienización operativos**: permitir realizar una adecuada limpieza y desinfección del área de acopio, así como de las personas que interactúan con los residuos sólidos peligrosos.
32. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta San Martín de Porres, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
33. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, así como con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectorial.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
- II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta San Martín de Porres, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.**
- a) **Obligación ambiental del administrado**
35. De acuerdo a lo establecido en el artículo 30° de la LGIRS<sup>25</sup>, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes

<sup>25</sup>

**LGIRS**

**Artículo 30°.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, indica que los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

36. Asimismo, el literal d) del artículo 55° del mismo cuerpo normativo<sup>26</sup> establece que los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen; y en el literal i) dispone el cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS.
37. En concordancia con ello, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del, RLGIRS, establece la obligación de contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, EO-RS) para el manejo de los residuos sólidos fuera de sus instalaciones productivas<sup>27</sup>.
38. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 1.2.4 del artículo 135° del RLGIRS<sup>28</sup>, entregar los residuos no municipales generados a personas o

---

características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (...).

26 **LGIRS**

**Artículo 55°.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo (...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en el presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

27 **RLGIRS**

**Artículo 48°.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:(...)

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...)"

28 **RLGIRS**

**Artículo 135.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

empresas distintas a operadores autorizados constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

39. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>29</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, durante la Supervisión Especial 2019 en la Planta San Martín de Porres, la Autoridad Supervisora observó que como producto del desarrollo de su actividad industrial el administrado genera residuos no peligrosos (papel, cartón, plásticos, viruta, madera) y residuos peligrosos (recipientes en desuso con restos de aceite, recipientes en desuso de ácido crómico, recipientes de pinturas, thinner y trapos impregnados con grasa y aceites, entre otros). Adicionalmente, se advirtió que, de la operación de las máquinas rectificadoras, en el proceso de enfriamiento de las piezas mediante aceite soluble con agua se generan lodos que el administrado extrae de las bandejas y acumula en un recipiente metálico.
40. Al respecto, al consultar al administrado respecto de cómo realiza la disposición de cada uno de los residuos que genera y si contrata a una empresa autorizada para su disposición final, éste manifestó que los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos **son entregados al camión municipal** y los residuos sólidos de viruta de metal son **vendidos a los chatarreros**.
41. Conforme a ello, es preciso señalar que el servicio municipal de recojo de residuos no constituye una empresa operadora de residuos sólidos autorizada para la disposición de los residuos no municipales generados por la actividad productiva del administrado. Asimismo, el administrado manifestó expresamente que también entregó sus residuos a terceras personas; sin embargo, no presentó documentación que acredite que tales personas se encontraran autorizadas para el manejo de los residuos.
42. Sobre esto último, es preciso señalar que, conforme al artículo 56° del RLGIRS<sup>31</sup> en caso el administrado hubiera entregado sus residuos sólidos no municipales a

1.2.4	Entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados.	Artículos 34 y último párrafo del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1500 UIT
-------	--	--	-----------	----------------

<sup>29</sup> Página 9 del Acta de Supervisión.

"(...)

	Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	NO
9	<b>Obligación (...)</b> <b>Descripción</b> (...) <p>Por lo que, se le requiere al administrado presente los certificados y manifiestos de manejo de residuos sólidos que permita verificar la disposición de sus residuos sólidos, indicando que no cuenta con esa información, por lo que se le pregunta cómo realiza la disposición de cada uno de estos residuos y si contrata a una empresa autorizada para ello (empresa operadora de residuos sólidos). Ante ello, los representantes del administrado manifiestan que los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos lo disponen con el camión municipal y los residuos sólidos de viruta de metal lo venden a los chatarreros, por el cual se le solicita la guía o factura de la venta, en el cual el representante del administrado manifiesta que al momento de vender la viruta no le entregan ningún comprobante.</p>			

"(...)"

<sup>30</sup> Páginas 11 al 12 del Informe de Supervisión.

<sup>31</sup> RLGIRS

**Artículo 56.- Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos**

Los generadores de residuos sólidos no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), según corresponda, que han intervenido en las operaciones de recolección, transporte, tratamiento, valorización o disposición final de residuos sólidos peligrosos; suscriben, informan y conservan el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP), teniendo en cuenta lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

una EO-RS hubiera suscrito el respectivo Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP) que lo acredite, con lo cual el administrado hubiera estado en condiciones de presentar la documentación que evidencie la adecuada disposición de sus residuos sólidos.

43. En ese sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la planta industrial, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
44. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se advierte que el administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta San Martín de Porres, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
45. Resulta importante mencionar, que el traslado y disposición de residuos sólidos peligrosos demanda de medios que permitan controlar y limitar su exposición a personas no especializadas que puedan manipularlos sin tener en cuenta sus características de peligrosidad. Además, la disposición en áreas que no reúnen las condiciones técnicas para la disposición de residuos sólidos, genera el riesgo de afectación a la salud de las personas, por posibles irritaciones y/o quemaduras en la piel y ojos.
46. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, así como con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectorial.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.4 Hecho Imputado N° 4: El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en su planta industrial, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

a) Obligación ambiental del administrado

48. De acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las

a) Durante los quince (15) primeros días de cada inicio de trimestre, el generador registra en el SIGERSOL, la información de los MRSP acumulados en los meses anteriores. En caso que la valorización o disposición final se realice fuera del territorio nacional, el generador registra la información sobre la Notificación del país importador o exportador, según corresponda.

b) El generador y las EO-RS conservan durante cinco (05) años los MRSP, para las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan.

En caso de que el MRSP presente información falsa o inexacta, la EO-RS de disposición final comunicará este hecho a la entidad de fiscalización competente, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos<sup>32</sup>.

49. El literal b) del artículo 48° del RLGIRS, establece que, una de las obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales es conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos<sup>33</sup>.
50. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.1.1. del numeral 1.1. del artículo 135° de la RLGIRS, el no contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, configura una conducta calificada como leve y se sanciona desde amonestación con una multa de hasta 3 UIT<sup>34</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4

32

**LGIRS****"Artículo 55°.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales"**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

e) Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos. (...)"

33

**RLGIRS****"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal"**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (...)"

34

**RLGIRS****Artículo 135°.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
1	<b>DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</b>			
1.1	<b>SOBRE LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN</b>			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literales e) del Artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

51. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>35</sup>, y en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>, durante la Supervisión Especial 2019 a la Planta San Martín de Porres, la Autoridad Supervisora observó que, como producto de las actividades auxiliares de tratamiento y revestimiento de metales se generan residuos sólidos no peligrosos como: papel, cartón, plásticos, botellas de plástico, residuos orgánicos; y, residuos sólidos peligrosos como: recipientes en desuso con restos de aceite soluble, aceite quemado, recipiente en desuso de ácido crómico, recipientes de pinturas, thinner, trapos con restos de aceite y grasas. Por este motivo se consultó al administrado si cuenta con un registro interno de los residuos sólidos que se generan en la planta. Ante dicho requerimiento, el representante del administrado manifestó que no llevan dicho registro, pero que comenzarán a elaborarlo para cumplir con la normativa ambiental vigente.
52. En ese sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con el registro interno de residuos sólidos generados en su planta San Martín de Porres.
53. A mayor abundamiento, resulta pertinente indicar que el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos es un documento de carácter técnico y operativo que permite que la Autoridad Supervisora y Autoridad Fiscalizadora disponga de información sobre las cantidades de residuos generados en los diferentes procesos productivos de la Planta y el adecuado manejo que le brinda el administrado a los residuos sólidos dentro de las instalaciones de la Planta San Martín de Porres.
54. Asimismo, es preciso mencionar la importancia de contar con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos; a razón que permite a la Autoridad Supervisora y al administrado: (i) disponer de información sobre las cantidades de residuos generados en los procesos productivos de la planta industrial y el adecuado manejo de los mismos; (ii) conocer de forma documental los volúmenes/cantidades y la proyección de generación de residuos sólidos; (iii) verificar los mecanismos de manejo adecuado de los residuos sólidos; y, (iv) verificar el cumplimiento oportuno de la presentación de la Declaración anual de manejo de residuos sólidos.
55. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en su planta industrial, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

<sup>35</sup> Numeral 6 del Acta de Supervisión del Acta de Supervisión.  
"(...)"

	<b>Presunto incumplimiento</b>	<b>Sí</b>	<b>Subsanado</b>	<b>-</b>
<b>5</b>	<i>Durante la supervisión realizada los días 02 y 03 de setiembre de 2019, se identifica que el administrado como parte de sus actividades auxiliares de Tratamiento y revestimiento de metales; maquinado, generan residuos sólidos no peligrosos: papel, cartón, plásticos, botellas de plástico, residuos orgánicos, entre otros, y residuos sólidos peligrosos en las áreas productivas como recipientes en desuso con resto de aceite soluble, aceite quemado, recipiente en desuso de ácido crómico, recipientes de pinturas, Thinner y trapos con restos de aceite y grasas y otras sustancias peligrosas. Ante lo cual, se consulta al administrado si cuenta con un registro interno de residuos sólidos que genera en su planta. Al respecto, <b>el representante del administrado manifiesta que no llevan un registro interno de residuos sólidos, pero que comenzarán a elaborarlo para cumplir con la normativa ambiental vigente.</b></i>			

"(...)"

<sup>36</sup> Páginas del 8 al 9 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

56. Al respecto, cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, así como con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**II.5 Hecho Imputado N° 5: El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.**a) Obligación ambiental del administrado

58. El literal j) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad<sup>37</sup>.
59. Cabe indicar que, conforme lo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, el no contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad, configura una conducta infractora calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT<sup>38</sup>.

<sup>37</sup>**RGAIMCI****Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

j) Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

<sup>38</sup>**Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD****"Artículo 4°.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales:

(...)

4.5 No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT."

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
<b>2 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES</b>					
<b>2.5</b>	2.5 No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos ambientales asociados a la actividad.	Literal j) del Artículo 13° del Reglamento de gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación	Hasta 50 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"b) Análisis del hecho imputado N° 5:

60. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>39</sup> y en Informe de Supervisión<sup>40</sup>, durante la Supervisión Especial 2019 a la Planta San Martín de Porres, la Autoridad Supervisora consultó al administrado si ha realizado capacitaciones a su personal en temas referidos al manejo ambiental y manejo de residuos sólidos. Ante ello, el administrado manifestó que no realiza capacitaciones a su personal.
61. En tal sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos ambientales, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad en la planta San Martín de Porres.
62. Es pertinente tener en consideración que la capacitación es un proceso formativo, que tiene la finalidad de desarrollar conocimientos, habilidades en el personal para un mejor desempeño en materia ambiental, el cual se sustenta a través de medios probatorios tales como; registros, fotografías y/o materiales audiovisuales.
63. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
64. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, así como con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

<sup>39</sup> Numeral 11 del Acta de Supervisión.

"(...)

	Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	-
11	<b>Obligación (...)</b> <b>Descripción</b> Durante la supervisión realizada durante los días 02 y 03 de setiembre de 2019, se consulta al representante del administrado si a la fecha ha realizado capacitaciones en materia ambiental y de manejo de residuos sólidos al personal de su Planta. Al respecto, el administrado manifiesta que no realiza capacitaciones a su personal en temas de seguridad y salud ocupacional y en materia ambiental. El administrado informa que contratara a un profesional con las competencias para que dicte las capacitaciones al personal. (...)			

(...)"

<sup>40</sup> Páginas 9 al 10 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

66. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>41</sup>.
67. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>42</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
68. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
69. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>41</sup> **LGA**

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

<sup>42</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

70. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

### **III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

#### **III.2.1. Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 5**

71. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas al administrado, están referidas a que:

- a) El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019.
- b) El administrado no cuenta con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta San Martín de Porres, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- c) El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta San Martín de Porres, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
- d) El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

72. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>43</sup> (en adelante, **TFA**), las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

73. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>44</sup>.

74. En los presentes casos, se advierte que el dictado de medidas correctivas, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de las conductas infractoras mencionadas, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla con las obligaciones infringidas y detectadas en la Supervisión Especial 2019.

<sup>43</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 14 de octubre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>44</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Consultado el 14 de octubre de 2022 y disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

75. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que los presentes hechos imputados, no generaron alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de medidas correctivas.
76. En ese sentido, el dictado de las medidas correctivas no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.

**III.2.2 Hecho imputado N° 4**

77. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a que el administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en su planta industrial, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
78. Al respecto, es pertinente indicar que, la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual, por su naturaleza y conforme con la información obrante en el expediente, no conllevó a la generación de efectos nocivos al ambiente.
79. En consecuencia, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, y conforme con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado antes mencionado.

**IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

80. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **11.812 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019.	2.024 UIT
2	El administrado no cuenta con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta San Martín de Porres, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	7.061UIT
3	El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta San Martín de Porres, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.	1.248 UIT
4	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en su planta industrial, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.584 UIT
5	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	0.895 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

N°	Conductas infractoras	Multa final
	Multa Total	11.812 UIT

81. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02610-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>45</sup> y se adjunta.
82. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

**V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

83. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
84. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>46</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
2	El administrado no cuenta con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta San Martín de Porres, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
3	El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta San Martín de Porres, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

<sup>45</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.  
 (...).

<sup>46</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
4	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en su planta industrial, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	NO	SI	NO	NO
5	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

## Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

85. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **BARRENADOS Y FABRICACIONES S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0241-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **11.812 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019.	2.024 UIT
2	El administrado no cuenta con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos que genera en la Planta San Martín de Porres, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	7.061UIT
3	El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta San Martín de Porres, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.	1.248 UIT
4	El administrado no cuenta con un registro interno de generación y manejo de los residuos sólidos generados en su planta industrial, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.584 UIT
5	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	0.895 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>11.812 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **BARRENADOS Y FABRICACIONES S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0241-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**Artículo 3°.-** Informar a **BARRENADOS Y FABRICACIONES S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **BARRENADOS Y FABRICACIONES S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>47</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a **BARRENADOS Y FABRICACIONES S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **BARRENADOS Y FABRICACIONES S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Notificar a **BARRENADOS Y FABRICACIONES S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

47

**RPAS**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

**[JPASTOR]**

*JPH/SPF/pss*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07612861"



07612861